



UN OCIO SOSTENIBLE Y RESPONSABLE: LA PESCA MARÍTIMA RECREATIVA EN ESPAÑA

*SUSTAINABLE AND RESPONSIBLE LEISURE:
RECREATIONAL MARITIME FISHING IN SPAIN*

Lara García Aganzo

Universidad Miguel Hernández
lara.garcia04@goumh.umh.es

Lucía Tortajada Carbonell

Universidad Miguel Hernández
lucia.carbonell01@goumh.umh.es

Adriana Celeste Antaurco Chavez

Universidad Miguel Hernández
adriana.antaurco@goumh.umh.es

Andrea Montagud Mengual

Universidad Miguel Hernández
andrea.montagud@goumh.umh.es

I.-Introducción II.- Regulación Legal III.- Modalidades de Ejercicio IV.- Prohibiciones V.- Licencias VI.- Expedición y Documentación VII.- Régimen de Protección y Conservación VIII.- Sanciones IX.- Variedades Especialmente Protegidas X.- Competencia de Inspección de la Actividad XI.- Conclusiones XII.-Bibliografía

Resumen

La pesca marítima recreativa es una actividad relevante, tanto desde un punto de vista socioeconómico como ambiental, pues constituye una fuente de riqueza, pero también una amenaza para los recursos naturales. Por ello, cada comunidad autónoma ha desarrollado un marco normativo específico para su regulación, enfocándose en la sostenibilidad y la protección de los recursos marinos. Dichas normativas incluyen restricciones sobre el volumen de capturas, las especies permitidas, y la prohibición de comercialización de las capturas. El presente artículo tiene como objetivo brindar una comparativa extensa de algunas de ellas, mostrando sus similitudes y también sus diferencias regulatorias, así como posibles vacíos e incongruencias.

Palabras clave

Pesca Recreativa, Regulaciones autonómicas, Comparativa, Protección.

Abstract

Recreational sea fishing is an important activity, both from a socio-economic and environmental point of view, as it is a source of wealth but also a threat to natural resources. For this reason, each autonomous community has developed a specific regulatory framework for its regulation, focusing on sustainability and the protection of marine resources. These regulations include restrictions on the volume of catches, the species permitted, and the prohibition of the commercialization of catches. The aim of this article is to provide an extensive comparison of some of them, showing their similarities and also their regulatory differences, as well as possible gaps and inconsistencies.

Keywords

Recreational Fishing, Regional Regulations, Comparative, Protection.

I.- Introducción

La pesca marítima recreativa, actividad destinada a la captura de animales acuáticos con fines lúdicos y/o deportivos, es una actividad que ha sido objeto de reciente regulación en las distintas Comunidades Autónomas. La existencia de unos 500.000 aficionados a la pesca recreativa en España justifica ese creciente interés, dado, entre otros motivos, la contribución económica importante que los aficionados pueden realizar en diversos sectores, y el impacto negativo que puede tener para los ecosistemas acuáticos en caso de no regularse debidamente¹.

La pesca ha pasado de ser una profesión tradicional con una finalidad comercial a transformarse en una actividad de recreo cada vez más sofisticada.

La necesidad de adoptar medidas tendentes a la conservación de los recursos pendientes, hace imprescindible llevar a cabo un control de la actividad, y ese control se ejercita a través de la concesión de licencias a quienes desean practicar este tipo de pesca, de la previsión de requisitos específicos para su obtención, el establecimiento de topes máximos de captura y limitaciones en relación con las especies protegidas, aparejos y utensilios permitidos, y características de las embarcaciones que se utilicen para la pesca.

Para situar la cuestión, procede clarificar ciertos términos. La Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, define en su artículo 3 la pesca marítima como *“el régimen de explotación y aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, la regulación de las características y condiciones de la actividad pesquera, así como el conjunto de medidas de conservación, protección, regeneración de los recursos marinos vivos en las aguas exteriores, así como la actividad pesquera en esas aguas, con la exclusión del marisqueo y la acuicultura”*. Para entender esta definición es necesario determinar el concepto de *“Actividad pesquera”*, que esta misma ley define como *“la actividad de buscar recursos pesqueros, largar, calar, remolcar o halar artes de pesca, subir capturas a bordo, transportar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, transbordar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca, así como crustáceos y moluscos con artes y aparejos propios de la pesca”*².

La acción de pescar se ejerce sobre un recurso natural, biológico, móvil y renovable, cuya reproducción no requiere de la intervención humana, ni en principio implica coste alguno. Son las poblaciones de peces un recurso común que se integra en un patrimonio común que debe gestionarse colectivamente en el medio marino, considerado como dominio público. Esta afirmación se establece de acuerdo con la Constitución Española que en su artículo 132 menciona: *“son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental”*³.

Asimismo, se entiende por Pesca Marítima de Recreo, la que se realiza por entretenimiento, deporte o afición y sin ánimo de lucro, por lo que sus capturas no podrán ser objeto de venta ni transacción. El destino de las capturas podrá ser el consumo propio, fines benéficos o sociales o, de vuelta, el mar.

1 “Pesca recreativa marítima y continental en España. Situación actual y perspectivas” (<https://www.programapleamar.es/pesca-recreativa-maritima-y-continental-en-espana-situacion-actual>)

2 Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-7052)

3 Constitución Española de 1978 (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>)

Esta actividad se puede realizar de tres modalidades distintas: desde tierra, desde embarcación y submarina⁴. También puede distinguirse entre pesca de superficie, con o sin embarcación, o submarina.

Es importante matizar la diferencia entre pesca en aguas exteriores y pesca en aguas interiores. Por un lado, las aguas exteriores son aquellas aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española, situadas por fuera de las líneas de base, tal y como se contemplan en la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de la jurisdicción marítima a doce millas, a efectos de pesca, y en el Real decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación. Por otro lado, se entiende por aguas interiores las aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española situadas por dentro de las líneas de base. Las aguas exteriores son competencia de la Administración del Estado, por lo que son objeto de una regulación estatal; mientras que las aguas interiores son competencia de las distintas comunidades autónomas del litoral, por lo que son objeto de diferentes normas autonómicas.

La intención de este estudio es profundizar en la regulación de la pesca marítima recreativa de la Comunidad Valenciana, concretamente en sus modalidades desde tierra y submarina (dejando de lado la pesca marítima de recreo realizada desde embarcación), realizando una comparativa de la misma con las regulaciones establecidas para esta actividad en otras tres Comunidades Autónomas (Canarias, Andalucía y Murcia). Y ello con el objetivo de establecer las principales diferencias entre Comunidades, si las hubiera, y los posibles vacíos legales que puedan existir, o incluso posibles aspectos que han sido regulados pero que pueden considerarse obsoletos o inaplicables en este momento.

En atención a sus especiales características, se han seleccionado las siguientes comunidades: la Comunidad de Andalucía al estar rodeada tanto por el Océano Atlántico (que baña las costas de Huelva y Cádiz) como por el Mar Mediterráneo (que hace lo propio con las costas de Cádiz, Málaga, Granada y Almería marcan el límite sur); la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por contar con el Mar Mediterráneo y con un atractivo adicional que es el Mar Menor; y por último, se ha seleccionado la Comunidad Autónoma de Canarias plenamente rodeada por el Océano Atlántico.

Se centrará la comparativa con las otras normativas autonómicas en los siguientes aspectos: Modalidades de ejercicio, Prohibiciones generales, Licencias, Expedición de las licencias, Régimen de protección y conservación, Sanciones y Especies especialmente protegidas.

II.- Regulación legal

En primer lugar, la normativa de la Comunidad Valenciana en materia de pesca marítima recreativa se compone de las siguientes normas: el Decreto 41/2013, de 22 de marzo, del Consell, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunitat Valenciana; y, el capítulo II del título III de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat, de Pesca Marítima de la Comunitat Valenciana, de aplicación en las denominadas aguas interiores. No exponemos la normativa estatal que regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, puesto que el objeto de estudio es la pesca en aguas interiores reguladas por legislaciones autonómicas.

Entre estas normas mencionadas, se procede a analizar la más extensa y amplia, es decir, el Decreto 41/2013, de 22 de marzo, del Consell. Es relevante remarcar que dado al gran aumento del turismo

⁴ Ministerio de agricultura, pesca y alimentación <https://www.mapa.gob.es/es/pesca/temas/pesca-deportiva-recreo>

que ha experimentado la Comunidad Valenciana en los últimos años, la pesca recreativa también ha soportado un gran incremento, lo que ha favorecido la proliferación de la pesca no profesional, competiciones deportivas de fomento de la pesca con fines lúdicos y la práctica de la pesca selectiva mediante buceo. Es por ello, según menciona la Exposición de Motivos del Decreto analizado, que se hace necesario la regulación de la misma con el fin de establecer un control y limitaciones específicas.

En segundo lugar, en cuanto a la normativa, ordenación o reglamentación desarrollada en la Comunidad de Andalucía, la misma queda recogida principalmente en el Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores. No obstante, debe destacarse también la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, que establece la ordenación y regulación de la pesca marítima de recreo en aguas interiores en su Título IV.

Con anterioridad a estas normas se elaboró el Plan de Modernización del Sector Pesquero Andaluz, documento en el que se recogían diversos programas operativos a través de los cuales se pretendía inspirar las intervenciones públicas de la Administración Andaluza en el sector pesquero durante los años posteriores a su publicación (1995-1996). Tenía como uno de sus objetivos principales establecer un marco regulatorio para la pesca marítima de recreo en aguas interiores, donde, entre otros aspectos, se abordarían las condiciones necesarias para la obtención de las licencias que autorizaran la práctica de esta actividad en el litoral. La base legal para esta iniciativa se encontraba en el artículo 13.18 del Estatuto de Autonomía, que otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

Para la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, la normativa de referencia es la Orden de 26 de febrero de 1999, dictada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Esta orden establece las reglas que rigen esta actividad en aguas bajo jurisdicción o soberanía española, exceptuando las aguas interiores. Pero en este artículo, como se ha señalado, nos centraremos únicamente en las aguas interiores.

En tercer lugar, la pesca marítima en la Región de Murcia se rige, actualmente, por las disposiciones contenidas en el Decreto n.º 72/2016, de 20 de julio, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicha comunidad ha realizado un importante esfuerzo por unificar en la medida de lo posible la nueva regulación con la vigente para las aguas exteriores, elaborada a nivel estatal en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima recreativa en dichas aguas.

Por último, en relación con la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias la regulación de esta materia se encuentra dividida en dos disposiciones: Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias y la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

Establecida la normativa objeto de comparación, se analizarán a continuación cada una de las cuestiones que se han establecido como objeto de estudio.

III.- Modalidades de ejercicio

Con respecto a las modalidades de ejercicio que pueden llevarse a cabo en la Comunidad Valenciana, el Decreto 41/2013, en su artículo 3, recoge las siguientes: la pesca marítima de recreo desde

tierra, la cual se practica a pie desde la costa; la que se practica desde embarcación, que es aquella pesca que se efectúa por pequeños barcos en las proximidades de la costa; y la pesca submarina, que es aquella realizada mediante buceo a pulmón libre sin el uso de ningún instrumento que permita la respiración en inmersión ni de medios mecánicos de propulsión. Posteriormente, cada una de estas modalidades se encuentra especificada y regulada en los capítulos posteriores de este Decreto.

En cuanto a modalidades de ejercicio de la pesca marítima de recreo en aguas interiores en el resto de Comunidades estudiadas, no cabe reflejar diferencia alguna con la de la Comunidad Valenciana. Estas dividen la actividad en las tres mismas modalidades e igualmente las definen. Por tanto, la normativa autonómica acoge en su totalidad la clasificación establecida en el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por la que se regula a nivel estatal la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

IV.- Prohibiciones

Con respecto a las prohibiciones, existe mayúscula disparidad reglamentaria puesto que mientras que en la Comunidad Valenciana las prohibiciones se estructuran en un único apartado denominado "Prohibiciones Generales", en el resto de comunidades analizadas, dentro del apartado que contiene prohibiciones generales se establecen subapartados dentro de cada modalidad de esta actividad, que incluyen prohibiciones específicas. No obstante, la Comunidad Valenciana sí incluye prohibiciones específicas, pero tan solo dentro de la modalidad de pesca recreativa submarina y embarcaciones. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es importante destacar que las prohibiciones generales se encuentran en el decreto analizado y las disposiciones específicas en la Ley 2/2007.

Dentro de las prohibiciones generales que establece la Comunidad Valenciana, la primera de ellas, dado que la pesca recreativa se define como aquella realizada por entretenimiento, deporte o afición y sin ánimo de lucro, consiste en que no se permite la venta de capturas obtenidas o la cesión a un tercero con el fin comercial. Esta misma prohibición se encuentra presente en el apartado de prohibiciones generales de los decretos referidos del resto de Comunidades, exceptuando la de Canarias de la que se desprende dicha prohibición de su artículo 38.2, el cual menciona: "**Las capturas se destinarán únicamente al consumo propio del deportista o serán entregadas a instituciones con fines benéficos. En consecuencia, queda prohibida cualquier actividad lucrativa o comercial con estas capturas**"⁵.

La segunda prohibición que se incluye está relacionada con el necesario establecimiento de un perímetro de seguridad para las personas que disfrutan de la playa, para evitar molestias y accidentes indeseados, de forma que en la Comunidad Valenciana se prohíbe la pesca a menos de 100 metros de lugares con concurrencia de bañistas. Esta concreta prohibición no se recoge en el resto de decretos analizados.

Las aguas portuarias son la tercera de las prohibiciones, incluyéndose en ésta las aguas abrigadas o interiores y las aguas exteriores o de fondeo y varada, con las excepciones que, en su caso, pueda establecer la autoridad competente en cada puerto. Dichos aspectos únicamente se limitan en esta normativa de la Comunidad Valenciana, mientras que el resto de las comunidades no contemplan nada en relación con esta cuestión.

Además, se decreta la proscripción de esta pesca en zonas reservadas o acotadas en la Comunidad Valenciana, estando esta prohibición también presente en el resto de comunidades analizadas, en

5 DECRETO 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias (<https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2005/004/002.html>)

mayor o menor medida. Así, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la prohibición abarca un mayor rango de área, que incluye canales navegables o balizados, entre otros; en la Comunidad de Andalucía, la regulación únicamente señala que podrá efectuarse pesca marítima desde tierra en cualquier zona costera del litoral, únicamente desde las zonas sobre las que no recaiga prohibición expresa y siempre atendiendo a los términos establecidos por las Administraciones competentes; y en la Comunidad Autónoma de Canarias se especifican zonas de baño, deportes acuáticos, así como en las que se encuentre una explotación acuícola debidamente señalizada.

Y, por último, salvo el decreto canario, el resto de las Comunidades Autónomas estudiadas prohíben expresamente interferir en la práctica de la pesca profesional, al objeto de no perjudicar este sector de la actividad económica. Con la puntualización de que en la Región de Murcia y Comunidad de Andalucía se indican expresamente los metros mínimos de distancia a guardar (200 metros).

Siguiendo con prohibiciones generales que declara la Comunidad de Andalucía en su regulación, es interesante recalcar la prohibición, recogida en el artículo 20, del empleo de luces artificiales de superficie o sumergidas o cualquier otro dispositivo que sirva de atracción o concentración artificial de las especies a capturar. Prohibición que no encontramos en la Comunidad Valenciana, pero sí en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La captura de peces de talla inferior a la reglamentaria, así como de especies prohibidas o que se encuentren en época de veda para la pesca y el uso de sustancias tóxicas, narcóticas, explosivas o contaminantes, como instrumento para la pesca, son prohibiciones generales comunes a los decretos de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Murcia y Canarias.

También es común en estos tres decretos la prohibición general de utilización de cualquier tipo de artes, aparejos y útiles que no estén autorizados. Se encuentra regulado de manera más extensa en la Comunidad de Andalucía, mientras que, en la Comunidad Autónoma de Canarias, únicamente se nombra.

Existen además una serie de prohibiciones específicas en las comunidades analizadas, que no comparten con la Comunidad Valenciana, debiendo destacarse las siguientes.

En cuanto a la Comunidad de Andalucía, haremos referencia al artículo 12 del Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, que regula las prohibiciones en cuanto al volumen de capturas se refiere (independientemente de la modalidad). Señala que el volumen de capturas que autoriza una licencia en un día o, en su caso, la tenencia a bordo de especies no incluidas en el Anexo del decreto (en el que se incluye un listado de especies sometidas a medidas especiales de protección), no podrá ser superior a 5 kilogramos (independientemente de la modalidad de pesca marítima de recreo: desde tierra, embarcación o submarina), existiendo la posibilidad de no computarse el peso de una de las piezas capturadas.

En cuanto a las especies recogidas en el listado del Anexo mencionado anteriormente, es decir, las que atienden a unas medidas especiales de protección, el volumen máximo de pesca autorizada (marítima de recreo) se establecerá mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, así como las condiciones de captura y otros aspectos limitativos.

En este mismo artículo 12, en el apartado tres, el texto nos declara que está prohibido tanto el transbordo de capturas desde una embarcación a otra como capturar, tener a bordo o efectuar descargas que superen los límites señalados en los apartados anteriores de este mismo artículo.

Siguiendo con prohibiciones específicas de interés que declara la Comunidad de Andalucía en su regulación, dejando atrás las que refieren al volumen de capturas, y haciendo ahora referencia a la pesca marítima de recreo modalidad desde tierra, destacamos el artículo 13 del Decreto 361/2003, de 22 de diciembre. De él entendemos que cada licencia autoriza a un máximo de dos cañas o aparejos. También de su párrafo tercero, se establece la prohibición que recae sobre los menores de 14 años en referencia a pescar desde tierra sin el acompañamiento de una persona mayor de edad y provista de la correspondiente licencia.

Con respecto a prohibiciones específicas establecidas en la Región de Murcia que no se regulan en ninguna otra normativa estudiada se encuentra la captura de crustáceos, moluscos e invertebrados marinos, a excepción de los cefalópodos contemplados en el Anexo I del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, donde se establece un listado bastante amplio, entre los que se recoge, por ejemplo, Peto, Anguila y Corvina.

Por último, al ser Canarias un archipiélago se dispone en su regulación una prohibición excepcional al resto de disposiciones autonómicas, pues en su artículo 38.5 se establece que *“el transporte de las capturas de la pesca de recreo entre islas queda restringido a un máximo de diez kilogramos, en varias piezas de talla reglamentaria, o en una sola pieza, en cuyo caso podrá superar dicho peso”*⁶.

A continuación se adjunta tabla comparativa en relación con las prohibiciones detalladas en cada una de las comunidades autónomas objeto de estudio:

PROHIBICIONES COMUNIDAD VALENCIANA	PROHIBICIONES COMUNIDAD ANDALUZA	PROHIBICIONES COMUNIDAD MURCIA	PROHIBICIONES CANARIAS
Venta de capturas o cesión a terceros con fin comercial	Venta de capturas o cesión a terceros con fin comercial	Venta de capturas o cesión a terceros con fin comercial	Actividad Lucrativa o comercial
Pesca a menos de 100 metros bañistas Pesca en aguas portuarias o en zonas reservadas o acotadas	Pesca en zonas donde recaiga prohibición expresa	Pesca en zonas reservadas o acotadas, canales navegables o balizados	Pesca en zonas de baño, deportes acuáticos y zonas en las que se encuentre una explotación acuícola señalizada
Interferir en la práctica de la pesca profesional	Interferir en la práctica de la pesca profesional, a una distancia de menos de 200 mts	Interferir en la práctica de la pesca profesional, a una distancia de menos de 200 mts	Interferir en la práctica de la pesca profesional

6 DECRETO 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias (<https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2005/004/002.html>)

	Empleo de luces artificiales de superficie o sumergidas u otro dispositivo para concentrar artificialmente las especies	Empleo de luces, equipos eléctricos o cualquier otro medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar.	Empleo de luces y equipos eléctricos o electrónicos con la finalidad de atracción o concentración de la pesca, aturdimiento o reducción de la capacidad de reacción natural.
	Captura de peces de talla inferior a la reglamentaria, especies prohibidas o en veda, y uso de sustancias tóxicas, narcóticas, explosivas o contaminantes	Captura de peces de talla inferior a la reglamentaria, especies prohibidas o en veda, y uso de sustancias tóxicas, narcóticas, explosivas o contaminantes	Captura de peces de talla inferior a la reglamentaria, especies prohibidas o en veda, y uso de sustancias tóxicas, narcóticas, explosivas o contaminantes
	Utilización de artes, aparejos y útiles no autorizados	Utilización de artes, aparejos y útiles no autorizados	Utilización de artes, aparejos y útiles no autorizados
	Mayor volumen de capturas que el autorizado por la licencia por día y tenencia a bordo de especies en cantidad superior a la permitida		
	Más de dos cañas o aparejos		
	Menores de 14 años no acompañados		
		Captura de crustáceos, moluscos e invertebrados marítimos salvo cefalópodos	
			Transporte entre islas superior a 10 kgs, en varias piezas de talla reglamentaria o en una sola pieza

V.- Licencias

A continuación, se procederá a analizar cada una de las modalidades de pesca autorizadas, estudiando diferentes sistemas de licencias y aparejos permitidos. Resulta procedente matizar que la licencia administrativa es la autorización que otorga la Administración Pública competente a una persona física o jurídica que tiene la voluntad de llevar a cabo una actividad sobre la que la Administración ostenta facultad⁷. En el ordenamiento español la mayoría de las actividades no requieren de licencia administrativa, por lo que pueden realizarse libremente. Sin embargo, existen una serie de actividades que sí que requieren la obtención de licencia administrativa previa para permitir su control y sanción, y entre ellas se encuentra la pesca marítima recreativa.

⁷ Abogados Agaz (s.f). ¿Qué es una licencia administrativa?. Consultado el 23 de mayo de 2024. Recuperado de <https://agaz.es/abogados/abogado-administrativo/licencias/>

Así, se condiciona el ejercicio de la pesca marítima de recreo en cualquiera de sus modalidades (desde tierra, embarcación o submarina) a la tenencia de la licencia correspondiente, expedida por la Consejería de Agricultura y Pesca, para cuya obtención habrá de acreditar que se reúnen los requisitos necesarios. Esta licencia deberá portarse o depositarse a bordo de la embarcación (si trata de licencia colectiva), durante el ejercicio de la actividad, de forma que, si los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones la requieran, se deberá mostrar obligatoriamente.

Es común en la regulación de todas las Comunidades Autónomas analizadas la existencia de una clase específica de licencia para cada modalidad de pesca marítima de recreo, encontrando por tanto que las licencias de Clase 1 facultan al titular para el ejercicio de la pesca marítima de recreo desde tierra; las licencias de Clase 2 autorizan a su titular para la pesca marítima de recreo desde embarcación; la de Clase 3, por la que se autoriza a su titular a la pesca marítima de recreo submarina.

Es importante señalar que tanto la regulación en esta materia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como la de la Comunidad de Andalucía y Comunidad de Canarias, incluyen una cuarta clase de licencias denominadas licencias colectivas, cuya expedición capacita para el ejercicio de la pesca marítima de recreo desde embarcación a un número de personas (no pudiendo excederse el número máximo de capacidad de la embarcación).

Cabe destacar que, en materia de licencias, la Comunidad Valenciana se rige actualmente por el Decreto 51/2015, de 24 de abril, del Consell, de modificación del Decreto 41/2013, de 22 de marzo, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunitat Valenciana.

A continuación, se exponen dos tablas comparativas de las comunidades autónomas analizadas:

Licencia 1. Pesca marítima de recreo desde tierra

	C. Valenciana	C. Andalucía	C. Murcia	C. Canarias
Vigencia	1 a 5 años (a elección de la persona solicitante)	3 años	3 años	3 años
Edad mínima	No especifica edad mínima para solicitar licencia desde tierra	14 años cumplidos	14 años cumplidos	No especifica
Licencia vigencia indefinida	Mayores de 60 años	Mayores de 65 años	Mayores de 65 años/ pensionistas exentos	No especifica
Tasas	1 año: 12,26 € 2 años: 15,01 € 3 años: 17,47 € 4 años: 19,75 € 5 años: 21,88 €	25€	9,70€	16,27€

En la tabla se puede apreciar que tan solo en la Comunidad Valenciana se diferencia la cuantía de la tasa en función del tiempo de licencia, ya que el resto de comunidades estudiadas coinciden en la vigencia de la licencia y la edad mínima. Además, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Comunidad de Andalucía coinciden en la edad a partir de la cual se puede obtener una licencia de vigencia indefinida por parte del pescador de recreo, en contraposición con la Comunidad Valenciana, que permite esta licencia de duración indefinida cinco años antes. Asimismo, se puede apreciar que en la disposición de la Comunidad de Canarias relativa a las licencias, existe un vacío legal

puesto que no regula ni la edad mínima para solicitar licencia, al igual que la Comunidad Valenciana, y tampoco regula esa posibilidad de obtener una licencia de vigencia indefinida.

Licencia 2. Pesca marítima de recreo submarina

	C. Valenciana	C. Andalucía	C. Murcia	C. Canarias
Vigencia	2 años	1 año	1 año	3 años
Edad mínima	Mayor de 16 años	Mayor de edad	Mayor de edad	No especifica
Tasas	2 años: 16,97 €	30€	9,70€	24,39€

De esta tabla se extrae que tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía como la Comunidad de Murcia establecen que, para la obtención de la licencia de pesca marítima de recreo en su modalidad submarina, será necesario: tener cumplida la mayoría de edad en el momento de solicitarla, reunir las condiciones físicas necesarias para poder practicar la pesca marítima de recreo submarina a pulmón libre, y, cumplir los requisitos exigidos, para el ejercicio de las actividades subacuáticas, por la Orden del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1997. Además, ambas comunidades coinciden en que la duración de la licencia será de un año.

Por el contrario, en la Comunidad Valenciana se permite la práctica de la pesca submarina a los mayores de dieciséis años que posean la correspondiente licencia, cuyo periodo de vigencia son dos años. Por último, cabe señalar que la Comunidad de Canarias, al igual que en la licencia de pesca desde tierra, en la submarina tampoco menciona en su regulación la edad mínima para poder llevar a cabo dicha actividad.

Es importante que en todas las normas analizadas se establece como requisito necesario que la solicitud de licencia venga acompañada de un certificado médico indicando que el solicitante reúne las condiciones físicas necesarias y no padece de enfermedad que le impida realizar dicha actividad. Expresamente se debe remarcar que en el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia también se establecen como requisitos adicionales y expresos disponer de un seguro de accidente y responsabilidad civil y el pago de la tasa correspondiente.

Visto todo ello podría parecer incongruente el hecho de que para obtener una licencia que autorice a su titular al ejercicio de la pesca marítima de recreo desde tierra (Clase 1) sea requisito indispensable que éste tenga cumplidos 14 años al momento de presentación de la solicitud, mientras que la edad mínima requerida en el caso de las licencias colectivas, es decir, las que autorizan para la pesca marítima de recreo desde embarcación a un número de personas sea 18 años al momento de presentación de solicitud. Ello implica, por ejemplo, que a una personas de 14 años le estaría permitido con su correspondiente licencia la práctica de la actividad desde tierra sin necesidad de estar acompañado, y a una personas de 16 años, no le estaría permitido hacerlo desde una embarcación y acompañado de demás personas con licencia, cuando, atendiendo al tema de seguridad, en la licencia colectiva, el pescador de menor edad se encuentra más seguro al ir acompañado de otras personas con su correspondientes licencias. Parece más lógico que la edad mínima de solicitud de licencia colectiva se iguale a la requerida para la obtención de la licencia de Clase 1.

VI.- Expedición y documentación

Estas variables (vigencia, edad mínima de solicitud y tasas) son comunes, están reguladas por las cuatro Comunidades Autónomas, no obstante, hay Comunidades como Murcia o Andalucía que re-

gulan de manera más extensa acerca de las licencias. Especifican cuestiones como solicitud y documentos a aportar, o resolución y notificación.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en referencia a la solicitud que es necesaria presentar para la expedición de las licencias, cabe señalar que debe ajustarse al modelo establecido, como bien indica el artículo 8 del Decreto 361/2003, aprobado por el titular de la Consejería en las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca. Acompañando a dicha solicitud, el interesado deberá presentar documentación (en original o copia autenticada) del Documento Nacional de Identidad, carta de pago de las tasas establecidas por la autorización vigente, autorización de la persona que ostente la patria potestad o tutela cuando el solicitante sea menor de edad, y, en el caso de solicitud de licencias de clase 3, documentación que acredite la titularidad, identificación y puerto de base de la embarcación.

En caso de renovación de la licencia, los documentos citados con anterioridad deberán ir acompañados de una copia de la anterior licencia próxima a caducar o ya caducada.

El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente. La solicitud podrá entenderse estimada si transcurrido el plazo no ha sido notificada la resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la documentación requerida para la pesca marítima recreativa desde tierra es la siguiente: 2 fotografías de la persona, una fotocopia del DNI, copia del pasaporte para extranjeros que no dispongan de NIE, autorización del representante o DNI del autorizante en el caso de un menor no emancipado, el resguardo del pago de la tasa y la solicitud de licencia cumplimentada.

En cambio, para la pesca marítima de recreo submarina se requiere de una solicitud cumplimentada, 2 fotografías, fotocopia del DNI, certificado médico en el que se afirme que el solicitante cumple con las condiciones físicas para practicar dicha actividad, acreditación de la suscripción de seguro de accidente y responsabilidad civil y el resguardo de la tasa correspondiente.

Por último, se encuentra la pesca marina recreativa colectiva, modalidad de pesca que se realiza en grupo. En relación con los documentos a presentar se aprecia una similitud con la segunda de las licencias pues se requiere una fotografía actual de la embarcación a color y en tamaño indicado donde se visualice la matrícula claramente, además de una fotocopia del permiso de navegación, del certificado de navegabilidad salvo exención, del resguardo de la tasa correspondiente y de la solicitud cumplimentada, con la particularidad de que aquí se debe aportar un documento donde se acredite la condición de la empresa de turismo activo para las empresas que no se encuentren inscritas en la región.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, el artículo 34 del decreto correspondiente establece que los interesados, indistintamente del tipo de licencias que quieran solicitar, deberán aportar la siguiente documentación. En primer lugar, una fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante, el equivalente en el supuesto de ciudadanos miembros de la Unión Europea, o el Pasaporte para los extranjeros. En segundo lugar, un documento acreditativo del pago de la correspondiente tasa, y por último la autorización de la persona que ostente la patria potestad o tutela, en el supuesto de que el solicitante sea un menor de edad no emancipado, así como una copia del libro de familia.

Cabe mencionar que si se tratara de una renovación, además de todo lo anterior se acompañará la anterior licencia.

En la Comunidad Valenciana, en cambio, no se regula en el Decreto 41/2013 la documentación necesaria para solicitar la licencia de pesca recreativa, sin embargo, en su página web la Generalitat Valenciana⁸ señala que los formularios y documentación necesarios serán los siguientes: impreso normalizado de solicitud; tasa normalizada firmada por el titular y previamente pagada; documentación acreditativa e identificativa del solicitante y, en su caso, de su representante legal; autorización del tutor legal, cuando el solicitante sea menor de edad no emancipado. Así, los ciudadanos extranjeros que no posean permiso de residencia o no se encuentren en la obligación de tramitar el número de identificación de extranjeros deberán presentar copia del pasaporte y las personas jurídicas deberán presentar copia de la tarjeta de identificación fiscal.

No obstante, en el artículo 14 del decreto de la Comunidad Valenciana se recoge la expedición de licencias, estableciendo que corresponderá la expedición de estas licencias al Director Territorial de la Conselleria en materia de pesca marítima de la provincia en la cual se gestionen, debiendo resolverse en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud por parte de la persona interesada. En este punto, el Decreto se remite al artículo 43.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que se entenderá como silencio administrativo negativo el vencimiento del plazo máximo para resolver dichas solicitudes, como excepción a la regla del silencio positivo. Esto se debe a que la estimación de las solicitudes de licencias implicaría el otorgamiento de facultades sobre el dominio público marítimo, lo cual no es posible ya que como se ha mencionado anteriormente, el mar es un bien cuya propiedad la ostenta el conjunto de la ciudadanía.

Dado el objetivo de este estudio, resulta muy relevante lo concerniente a la validez de las licencias expedidas por otras comunidades autónomas diferentes, esto es, si en un territorio son válidas las licencias expedidas por la administración correspondiente de otro territorio. De este tema no nos habla la regulación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En la Comunidad Valenciana y Andalucía sí se recoge que tendrán plenos efectos las licencias de pesca marítima de recreo que hayan sido emitidas por otras comunidades autónomas o por otros estados de la Unión Europea, sin perjuicio de que los propietarios de dichas licencias deban cumplir las disposiciones autonómicas que las regulen.

Para el ejercicio de la pesca marítima de recreo colectiva y submarina, será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia emitida por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

VII.- Régimen de protección y conservación

El régimen de protección y conservación es entendido en las normativas autonómicas estudiadas de forma diferente, puesto que la Comunidad Valenciana ha basado el régimen en regular las capturas permitidas, mientras que la Comunidad de Andalucía se ha centrado en establecer una serie de medidas de protección, y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha entendido este régimen desde dos perspectivas, estableciendo una visión más amplia e incluyendo además las especies

8 Generalitat Valenciana, "Solicitud de licencia de pesca marítima de recreo en aguas interiores: - desde tierra - desde embarcación - submarina" (<https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos>)

autorizadas para la captura. La Comunidad Autónoma de Canarias, en cambio, no contiene en su decreto una disposición relativa a este régimen, no obstante, sí que recoge en su artículo 38 del Decreto 182/2004 una mención expresa a las capturas de especies.

En cuanto al régimen de protección y conservación que se establece en la Comunidad Valenciana en materia de pesca marítima recreativa, en relación con las especies permitidas para su captura y volumen máximo de captura se atiende al Anexo I del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, a excepción de la anguilla (*Anguilla anguilla*), cuya captura queda expresamente vedada, dada la situación crítica en que se encuentra esta especie, al borde de la extinción.

No obstante, la Conselleria competente puede establecer un número máximo de capturas más reducido si lo hace recomendable la protección de recursos pesqueros. Otras de las medidas de protección establecidas es la autorización especial que se requiere para capturar especies sometidas a medidas de protección diferenciada (atún rojo, atún blanco, patudo, pez espada, marlines, agujas, pez vela y merluza). Esta autorización se encuentra regulada en el artículo 10 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, que establece que ***“La autorización específica, que deberá estar a bordo de la embarcación cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un período de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez”***. Asimismo, la Conselleria competente tiene un gran poder de protección pudiendo establecer prohibiciones de carácter biológico para salvaguardar el recurso pesquero previa solicitud de documentos técnicos que lo recomienden, pudiendo limitar áreas, épocas o especies cuando sea necesario para una adecuada conservación o cuando lo dispongan las herramientas de ordenación y gestión que al respecto se acepten.

El régimen de protección de conservación y protección de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se remite al Anexo II del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, donde se establecen las especies sometidas a medidas de protección diferenciada en la pesca marítima de recreo. En este anexo se incluyen especies tales como atún rojo, patudo y pez espada, las cuales se mantienen en un ámbito de defensa por sus características propias. Se establece así que, para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciada recogidas en dicho anexo, se deberá disponer de la autorización estatal establecida en el artículo 10 del Real Decreto citado.

Con la misma finalidad de proteger, la regulación de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece un listado de medidas entre las cuales se establecen las siguientes: el establecimiento, definición y regulación de zonas o de fondos vedados a la actividad pesquera, con carácter temporal o permanente, o reservados de forma preferente o exclusiva, a modalidades de pesca selectivas; las acciones de repoblación con siembras controladas de especies que sean de interés pesquero; la instalación de arrecifes artificiales de protección, etc.

No obstante, también es importante señalar que, como se indica en el artículo 9 de la Ley 1/2002 que ***“La Consejería de Agricultura y Pesca podrá declarar como zonas marítimas protegidas aquellas áreas en las que sea aconsejable establecer una protección especial, por su interés para la preservación y regeneración de los recursos pesqueros. La declaración contendrá, como mínimo, la delimitación geográfica de la zona protegida, y las restricciones o prohibiciones en la misma al ejercicio de la actividad pesquera o cualquier otra, que afecten a la finalidad de estas medidas”***.

VIII.- Sanciones

En materia de sanciones las Comunidades estudiadas regulan un régimen sancionador similar, aunque cada una tiene sus singularidades.

Las cuatro Comunidades Autónomas analizadas no regulan en su decreto este régimen sino que remiten a sus respectivas leyes: en el caso de la Comunidad Valenciana, a la Ley 2/1994, de 18 de abril, de la Generalitat, sobre Defensa de los Recursos Pesqueros; en la Comunidad de Andalucía señala que las infracciones cometidas serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el Título XI de la Ley 1/2002 de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina; en su caso la Comunidad Autónoma de Canarias remite a la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias; y, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se recurre a la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.

A continuación, se adjunta una tabla comparativa de las sanciones reguladas en las citadas leyes autonómicas de las tres Comunidades Autónomas que regulan esta materia.

Sanción / Comunidad	C. Canarias	C. Valenciana	C. Andalucía	C. Murcia
Apercibimiento ⁹	x	x	x	
Multa	x	x	x	x
Decomiso de capturas	x		x	x
Incautación de aparejos, útiles o instrumentos de pesca	x		x	x
Retención temporal de la embarcación o incautación de la misma.	x		x	
Suspensión temporal del ejercicio de la actividad pesquera		x		
Retirada, suspensión o inhabilitación para obtener licencias de pesca por un período de hasta 5 años				x
Imposibilidad temporal de obtención de subvenciones, préstamos o ayudas públicas por período de hasta cinco años	x		x	
Inhabilitación por período temporal para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, reguladas en la presente Ley.	x	x	x	

Es importante señalar que todas estas sanciones indicadas, en las tres comunidades estudiadas que regulan en esta materia, son acumulables, es decir, se pueden imponer simultáneamente al mismo sujeto cuando la infracción es merecedora de varias de ellas.

⁹ Es una corrección disciplinaria, la cual se identifica como una prevención especial, llamada de atención o advertencia para la persona con el objetivo de que haga o deje de hacer alguna cosa, en el entendido que de persistir en una conducta indebida, sufrirá una sanción mayor.

IX.- Especies especialmente protegidas

En la Comunidad de Andalucía, encontramos un listado de especies sometidas a medidas especiales de protección en el Anexo del Decreto 361/2003. En el encontramos especies como el Atún rojo (*Thunnus thynnus*), Atún blanco (*Thunnus alalunga*), Patudo (*Thunnus obesus*), Pez Espada (*Xiphias gladius*), Marlines (*Makaira* spp.), Agujas (*Tetrapturus* spp.), Pez Vela (*Istiophorus albicans*), Merluza (*Merluccius merluccius*), Voraz (*Pagellus bogaraveo*), y el Bonito (*Sarda sarda*).

Así, se puede apreciar, en el artículo 11 del mismo decreto, que en el párrafo cuarto se menciona una autorización de la que se deberá disponer para la captura en aguas interiores de dichas especies sometidas a medidas especiales de protección. No es una licencia como tal, pero de igual manera deberá llevarse o encontrarse a bordo de la embarcación durante el ejercicio de la actividad y mostrarse a los Agentes de la Autoridad que lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

En la Comunidad de Murcia y en la Comunidad Valenciana no se encuentran un apartado relativo a las especies especialmente protegidas, con la salvedad de la remisión al artículo 4 de especies autorizadas al Anexo II del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, donde se establece que se deberá disponer de la autorización estatal establecida en el artículo 10 del citado Real Decreto. En dicho anexo se hace referencia a especies ya mencionadas para el caso de la Comunidad de Andalucía, con excepción del Voraz y el Bonito.

Y en último lugar, la Comunidad Autónoma de Canarias en el artículo 27 (Especies prohibidas) del Decreto 182/2004 establece que "*De conformidad con lo previsto en el artículo 6.1.c) de la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias, se prohíbe la captura de las especies que se enumeran en el anexo II de este Reglamento*" incluyéndose en el mismo crustáceos como la langosta herreña o de antena, y moluscos como la almeja del país o la lapa majorera, y vertebrados como la anguila, la morena, el caballito de mar, el pargo americano o la corvina negra.

X.- Competencia de inspección de la actividad

La mayoría de las disposiciones anteriormente mencionadas se refieren a la autoridad competente sin especificar en concreto cuál sea ésta. Es necesario, por tanto, concretar qué institución tiene la facultad de controlar, vigilar e inspeccionar la pesca marítima recreativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto 176/2003, de 14 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de control e inspección de las actividades de pesca marítima, la función inspectora de pesca marítima será desempeñada por el personal al servicio de la Administración General del Estado que ocupe puestos de trabajo específicos para el desempeño de dicha función. Los inspectores de pesca marítima tendrán en el ejercicio de sus funciones la consideración de agentes de la autoridad, gozando las actas levantadas por los mismos de valor probatorio de los hechos en ellas recogidos, sin perjuicio del resultado de las actuaciones previas o posteriores que en su caso se lleven a cabo y de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar los interesados.

Del mismo modo, en materias competencia de las Comunidades autónomas, la función de vigilancia e inspección, así como la adopción de las medidas provisionales que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en las normas analizadas, corresponderá al personal al servicio de la consejería competente que tenga atribuidas tales funciones, y a los inspectores de pesca autonómicos, sin

perjuicio de las competencias que correspondan a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como a otros cuerpos o instituciones de las administraciones públicas, a las que se podrá requerir su asistencia cuando así sea necesario.

La Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encomienda a la Guardia Civil velar por la conservación de la naturaleza y el medio ambiente. En consecuencia, la Orden General nº 72 de 21 de junio de 1988 crea el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), como respuesta especializada de la Guardia Civil al mandato constitucional de garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo¹⁰.

El SEPRONA es una unidad de protección del medio ambiente realizando labores de concienciación, prevención, vigilancia administrativa y, además, es por ley la policía judicial específica en materia medioambiental, encargándose de la investigación de los ilícitos penales sobre la protección de la naturaleza y el medioambiente.

La función del SEPRONA es velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y al medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y cualquier otra relacionada con la naturaleza.

De este modo se encarga de la protección de suelo, agua y atmósfera, de la sanidad animal y de la conservación de especies de flora y fauna. El Servicio lucha además contra vertidos y contaminación del medio ambiente, el comercio ilegal de especies protegidas, actividades cinegéticas y de pesca irregulares, defensa de los espacios naturales, la prevención, investigación y extinción de incendios¹¹.

De todo esto se puede concluir que la competencia de control y protección del ejercicio de la pesca marítima de recreo le corresponde a la Guardia Civil, y más concretamente al Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA).

La secretaria general de Pesca, Alicia Villauriz, y la directora general de la Guardia Civil, María Gámez, han suscrito el Plan Anual de Control Integral de Actividades Pesqueras 2022, dotado con un presupuesto de casi 4,7 millones de euros, que recoge las líneas de actuación coordinada en la vigilancia e inspección de la pesca marítima en aguas de soberanía española y el control de la comercialización de productos de la pesca a partir de su primera venta.

Este plan se deriva del acuerdo marco entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y el Ministerio del Interior sobre la inspección y vigilancia de las actividades de pesca marítima de 2019.

10 Artículo 45 CE: 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

11 Ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico, "Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA)" (<https://www.miteco.gob.es/es/actuaciones-seprona/el-seprona.html>)

Entre otros objetivos, se pretende evitar la presencia en el mar de aquellas embarcaciones ilegales o no autorizadas, así como detectar artes o aparejos de pesca no identificados, antirreglamentarios o prohibidos, al tiempo que se disuade a los pescadores de faenar en zonas o fondos prohibidos.

Asimismo, el plan recoge las actuaciones a realizar por el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA), de la Guardia Civil, para el seguimiento y control del cumplimiento de la normativa pesquera en tierra, respecto de las artes y capturas, la tenencia de especies con tallas inferiores a las reglamentarias o la verificación en cualquiera de los elementos que constituyen la cadena de distribución y comercialización¹².

No obstante, también existe el Servicio Marítimo de la Guardia Civil constituido en 1991 en virtud del Real Decreto 246/1991, de 22 de febrero, contemplando en su artículo primero: *“Las funciones que la Ley Orgánica 2/1986 de 13/03 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad atribuye al Cuerpo de la Guardia Civil se ejercerán en las aguas marítimas españolas hasta el límite exterior del mar territorial determinado en la legislación vigente y, excepcionalmente, fuera del mar territorial, de acuerdo con lo que se establece en los tratados internacionales”*. Esto supuso extender a la demarcación marítima lo que el Cuerpo de la Guardia Civil venía haciendo en el ámbito terrestre.

La misión general del Servicio Marítimo es ejercer las competencias que le corresponden a la Guardia Civil en las aguas marítimas españolas y las aguas continentales. También incluye las actividades en el medio subacuático, y en particular la custodia de las costas y el control de la inmigración irregular en este ámbito.

Cometidos fundamentales¹³:

Judicial: Prevención y averiguación de delitos, primeras diligencias e informes.

Fiscal: resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encomendadas a evitar y perseguir el contrabando.

Administrativo: Conservación de la naturaleza y el medio ambiente, control e inspección pesquera y de embarcaciones deportivas, protección del patrimonio histórico sumergido y el control de la inmigración irregular.

Misiones en el extranjero: Participación en aquellas misiones internacionales de cooperación policial, mantenimiento de la paz o humanitarias que se desarrollen en el ámbito marítimo.

Colaboración y cooperación nacional: Relaciones de colaboración con otros organismos españoles con competencias en el mar, como Salvamento Marítimo, Marina Mercante, Aduanas, Medio Ambiente, Pesca y la Armada.

Con respecto a la actividad de control y sanción las Patrullas del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción por

¹² Ministerio de agricultura, pesca y alimentación, “El Gobierno refuerza el control y vigilancia pesquera y la lucha contra las capturas ilegales” <https://www.mapa.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/el-gobierno-refuerza-el-control-y-vigilancia>

¹³ Guardia Civil, “El mar”, Ministerio del interior (<https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos>)

parte de algún individuo, como por ejemplo, la retención de la embarcación o de las artes de pesca antirreglamentarias y el apresamiento del buque en los supuesto de infracciones graves o muy graves, pueden adoptar medidas para garantizar la eficacia de la resolución que pueda recaer, el buen funcionamiento del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses colectivos o generales.

XI.- Conclusiones

Para finalizar el estudio de la materia objeto de análisis, la pesca marítima, concretamente la de recreo en sus modalidades desde tierra y submarina, mediante el estudio de su regulación en diferentes Comunidades Autónomas de España, se cerrará el presente artículo con algunas propuestas encaminadas a compatibilizar su práctica como actividad de ocio con la sostenibilidad y responsabilidad en el mantenimiento de las especies marinas y el ecosistema submarino.

La sujeción de la actividad a licencia y la estricta regulación de los requisitos para su obtención y las condiciones para su ejercicio, especialmente en materia de aparejos y utensilios permitidos, y de capturas admitidas, puede resultar suficiente en estos momentos, pero puede quedarse corta en el futuro, en el caso de que la actividad siga creciendo.

En primer lugar, a pesar de que las normativas autonómicas regulan disposiciones específicas adaptadas a las particularidades propias de su región, consideramos que podría ser interesante la existencia de una regulación más extensa a nivel estatal. Es decir, es idónea la regulación estatal, pero ésta cede la regulación específica de demasiados aspectos a cada una de las Comunidades Autónomas. De manera que, inevitablemente, se crea una abismal diferencia en las regulaciones de la misma actividad en las diferentes Comunidades de España, lo que aparentemente no tiene porqué ser perjudicial, hasta que nos planteamos lo contradictorio que resultan, por ejemplo, las diferencias en el acceso de los menores a las licencias, qué pasaría si una persona de 16 años con licencia de pesca marítima de recreo submarina obtenida en la Comunidad Valenciana, acude a pescar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, donde la edad mínima para la obtención de esta misma licencia es la mayoría de edad. Al mismo tiempo, nos podemos encontrar con la paradoja de que las licencias emitidas por una comunidad autónoma sean válidas en el resto de comunidades pero tengan periodos de vigencia diferentes. Por ejemplo, la licencia de pesca marítima de recreo submarina en la Comunidad Valenciana es válida para 2 años mientras que la misma licencia en la Comunidad de Andalucía cuenta con una vigencia de un año. Se podría dar conflicto en el caso de que una persona con licencia expedida por la Administración de la Comunidad Valenciana desde hace un año y medio, quisiera ejercer la actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la que dicha licencia ya habría expirado.

En segundo lugar, con respecto a los aparejos permitidos, sería conveniente elaborar instrumentos menos dañinos para los ecosistemas marinos o determinar el destino de los mismos tras su utilización, pues el hilo de pescar y los anzuelos desechados pueden lesionar a los mamíferos marinos, los corales y demás especies. Por consiguiente, sería conveniente incrementar el control sobre las herramientas empleadas por los pescadores no profesionales, para evitar el uso de aparejos perjudiciales con el medio ambiente. Asimismo, debería restringirse el número de licencias concedidas, especialmente colectivas, incrementando el coste de las mismas y destinando su importe a la adopción de medidas activas de protección de las poblaciones de peces y del ecosistema marino, que debe ser una prioridad para los poderes públicos.

En tercer lugar, sería beneficioso para la fauna piscícola el aumento en ciertas comunidades de zonas de reserva, así como la ampliación de las especies protegidas (es decir, las que están sometidas a un régimen de protección especial), y de los periodos de veda. Y ello dado que, como hemos visto en el apartado correspondiente, hay comunidades en las que ese listado es amplio y se encuentra perfectamente detallado; pero encontramos otras cuyo listado es insignificante y dejan excluidas de él muchas especies que, al no encontrarse ni protegerse su pesca de manera firme, podrían entrar en peligro en el futuro. A pesar de la prohibición de capturar ciertas especies protegidas muchos practicantes de esta actividad deciden atraparlas por diversión para luego devolverlas al mar, sin embargo, se ha comprobado que la mayoría de las criaturas que sueltan acaban muriendo en un periodo corto de tiempo.

Por consiguiente, deberían agravarse las sanciones previstas para la captura de peces de talla inferior a la permitida o el uso de sustancias tóxicas, narcóticas, explosivas o contaminantes, lo que debería conllevar necesariamente la privación definitiva de la licencia y de la posibilidad de obtenerla.

En cuarto lugar, podría resultar beneficioso que al régimen sancionador le acompañase una mayor inspección. Por un lado, la falta en la práctica de una supervisión más estricta del cumplimiento de las disposiciones establecidas para esta materia conlleva la reincidencia de las infracciones por parte de los practicantes, debido a que existe una mínima posibilidad de ser detectadas. Por otro lado, algunas normativas no exponen claramente las consecuencias que conlleva la comisión de infracciones, lo que lleva a que no sean respetadas. Este problema podría solucionarse dando al régimen sancionador mayor visibilidad, con el objetivo de que las personas que realizan la pesca de forma no profesional tengan conocimiento de la finalidad de dichas normas y la importancia de su cumplimiento para salvaguardar el ecosistema marino. Esta visibilidad podría llevarse a cabo a través de campañas difundidas por medios de comunicación, como las redes sociales o la televisión.

A esto debe sumarse el hecho de que las infracciones cometidas conllevan una sanción poco significativa, de manera que aumentar las sanciones podría ser solución o causa de disminución de las infracciones.

En definitiva, la conservación de los hábitats marinos es de vital importancia para garantizar la supervivencia de las especies y mantener el equilibrio de los ecosistemas. Cuidar el planeta es responsabilidad de todos, y éste debe ser el objetivo principal por encima de intereses económicos, industriales, turísticos o deportivos.

XII.- Bibliografía

Artículos de Revistas científicas o Páginas Web:

Región de Murcia. (s.f.). *Pesca marítima de recreo en la Región de Murcia*. Portal CARM. Consultado el 23 de mayo de 2024. Recuperado de <https://www.carm.es/web/pagina>

Ministerio de agricultura, pesca y alimentación (s.f.). *Pesca marítima de recreo*. Consultado el 23 de mayo de 2024. Recuperado de <https://www.mapa.gob.es/es/pesca>

Ministerio de agricultura, pesca y alimentación (s.f.). *Pesca recreativa marítima y continental en España. Situación actual y perspectivas*. Consultado el 23 de mayo de 2024. Recuperado de <https://www.programableamar.es/pesca-recreativa-maritima-y-continental->

Abogados Agaz (s.f). ¿Qué es una licencia *administrativa*?. Consultado el 23 de mayo de 2024. Recuperado de <https://agaz.es/abogados/abogado-administrativo/licencias/>

Generalitat Valenciana, "Solicitud de licencia de pesca marítima de recreo en aguas interiores: - desde tierra - desde embarcación - submarina" <https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos>

Ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico, "Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA)" <https://www.miteco.gob.es/es/actuaciones-seprona/el-seprona.html>

Ministerio de agricultura, pesca y alimentación, "El Gobierno refuerza el control y vigilancia pesquera y la lucha contra las capturas ilegales" <https://www.mapa.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/el-gobierno>

Guardia Civil, "El mar", Ministerio del interior <https://www.guardiacivil.es/institucional>

Textos Jurídicos

DECRETO nº 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias (España). Recuperado de <https://www.gobiernodecanarias.org>

DECRETO nº 72/2016, de 20 de julio, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (España). Recuperado de <https://www.borm.es/eli/es-mc/d/2016/7/20/72/dof/spa/html>

DECRETO 41/2013, de 22 de marzo, del Consell, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunitat Valenciana. Recuperado de https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=002950/2013&L=1

DECRETO 361/2003, de 22 de diciembre. por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores. Recuperado de <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2003/248/3>

Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera (España). Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-7052

España (1978). Constitución Española. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>